

El Derecho Civil

Rogelio A. de la Torre

INTRODUCCIÓN

A la terminación de la Guerra de Independencia, cuando comenzó la primera intervención americana, estaba en vigor en Cuba el Código Civil Español de 11 de mayo de 1888, que se había hecho extensivo a la Isla por Real Decreto de 31 de julio de 1889. Como toda la legislación española, las leyes civiles vigentes en Cuba tenían gran abolengo histórico, ya que descendían directamente de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, las cuales se apoyaban en la experiencia que a través de largos siglos había ido acumulando el Derecho Romano, a la vez que habían incorporado alguna que otra disposición aportada por los visigodos.

Advertido seguramente del mérito de esa legislación, y además como expediente práctico para seguir regulando la vida de relación entre los ciudadanos, el Gobierno Interventor decidió dejarla en vigor en su totalidad. A ese efecto, el 1 de enero de 1899, el gobernador militar dictó una Proclama, en la cual dispuso, con bastante incorrección por cierto, que «quedará (*sic*) en fuerza el Código Civil y el Criminal existentes antes de finalizar la soberanía española».

Nada dijo la mencionada Proclama acerca de la enorme cantidad de Leyes, Decretos, Reales Órdenes y otras disposiciones de carácter civil que estaban vigentes en Cuba en aquel momento, omisión ésta que tuvo que ser subsanada posteriormente por el Tribunal Supremo. En su sentencia de 14 de diciembre de 1901, este alto Tribunal interpretó la Proclama del gobernador con un criterio sumamente lato, estableciendo que la misma comprendía toda la legislación vigente, y que en su virtud, «quedaron subsistentes las leyes civiles y penas substantivas y de procedimiento que hasta entonces habían regido».

Cuando se instauró la República, el 20 de mayo de 1902, se hizo necesario prorrogar de nuevo la vigencia de la legislación que se encontraba en vigor en aquel momento. Así lo reconoció y lo dispuso, ciertamente con mayor claridad y precisión que lo había hecho la Proclama del gobernador militar, la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de 1901, la cual dictaminó que «todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan a ella».

Extendida de este modo su vigencia, el Código Civil Español de 1888 rigió en Cuba durante todo el período republicano que se analiza en este trabajo.

En general, sus 1976 artículos resultaron bastante adecuados para normar por todos esos años la conducta de los habitantes de la nueva República. Sin embargo, con el transcurso del tiempo surgieron nuevas situaciones, cambió la mentalidad de las personas, se comenzaron a desarrollar otros valores, y se presentaron nuevas necesidades, por lo que, en algunos casos, el articulado del Código tuvo que ser modificado, y en otras ocasiones se hizo preciso dictar nuevas disposiciones legales para regular situaciones que un Código elaborado con tanta anterioridad no había podido prever.

En este trabajo se van a tratar de examinar, siquiera sea someramente, los más importantes cambios y adiciones que se introdujeron en Cuba en las disposiciones civiles heredadas de España. En realidad, eso es lo verdaderamente cubano de la legislación que rigió en la República durante sus 57 años de existencia.

LA SITUACIÓN LEGAL DE LA MUJER CASADA

La primera modificación de importancia que se le hizo en Cuba al Código Civil fue en relación con los derechos de la mujer. Cuando se discutía el articulado de la Constitución de 1901, ya se había hablado de la posibilidad de concederle el voto al sector femenino de la población, aunque en definitiva no se llegó a tomar esa medida. Sin embargo, era evidente que la situación de la mujer en la vida social de la República no era la misma que la que había tenido en la colonia. En Cuba, como en todas partes, la mujer venía reclamando cada vez con más fuerza sus derechos, y aunque todavía un poco tímidamente, así lo reconoció la Ley de 18 de julio de 1917, que reguló la capacidad civil de la mujer casada.

De acuerdo con las disposiciones originales del Código Civil, cuando una mujer que tenía la patria potestad sobre sus hijos contraía segundas o posteriores nupcias, perdía la patria potestad y se formaba un Consejo de Familia para atender a las cuestiones de sus descendientes. La primera medida de la mencionada Ley de 18 de julio de 1917 fue disponer que en estos casos las mujeres no perderían la patria potestad, y que aquellas que la hubieran perdido por esa razón, la recobrarían, disolviéndose los Consejos de Familia que se hubiesen constituido.

Sin embargo, la disposición más importante de la Ley de 18 de julio de 1917 que venimos examinando fue la de dictaminar que la mujer casada conservaría la libre administración y disposición de todos los bienes que fueran o pasaran a ser de su exclusiva propiedad, tanto si se trataba de bienes parafernales como de bienes dotales. La Ley igualmente aclaraba que en ningún caso sería necesaria la licencia del marido para que su esposa realizara acto alguno en relación con esa libre administración o dominio de sus bienes. Otra disposición de esta Ley, que venía a corroborar y confirmar los derechos que le concedía a la mujer casada, fue la de consignar que cuando se tratase de asuntos relacionados con sus propios bienes, la mujer casada tendría la facultad de comparecer en juicio, sin que fuera necesaria la licencia del marido que antes se requería.

Y todavía fue más explícita la Ley de 18 de julio de 1917. En su afán de liberar a la mujer del control del marido en lo atinente a la administración de sus propios bienes, la Ley también dispuso que la mujer casada podría aceptar o repudiar herencias por sí misma; que podría concurrir libremente al otorgamiento de cuentas de división y partición de bienes; y que también podría concurrir a todos aquellos actos y contratos que envolvieran la aceptación por título oneroso o lucrativo de bienes propios, y a la celebración de cualquier tipo de contratos tendientes a invertir o afianzar sus bienes o el producto de la renta de éstos. Como medida adicional para dejar bien claro que la mujer podía disponer de sus bienes con toda libertad, la Ley aclaró que si bien la mujer casada podía entregar a su esposo la administración de sus bienes, también podría revocar en todo tiempo esa administración, y adquirir de nuevo la libre disposición y administración de ellos.

De todas formas, la Ley de 18 de julio de 1917 se contraía de manera específica a los bienes que fueran propiedad exclusiva de la mujer. Quedaban sin mencionar los bienes de la sociedad conyugal y un gran número de disposiciones en las cuales se colocaba a la mujer en una situación de dependencia y sometimiento con relación al marido. Sirvan de ejemplo los preceptos del Código Civil en los que se establecía que «el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer y respetar al marido», que «la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia», que «el marido es el administrador de la sociedad conyugal», que «el marido es el representante de su mujer», etc.

Toda esta situación fue cambiada por la Constitución de 1940. La Sección Primera del Título Quinto de esta Carta Fundamental reguló, a veces con criterio bastante casuístico, lo relativo a la familia, estableciendo la total igualdad legal de los cónyuges dentro del matrimonio. En efecto, el párrafo tercero del artículo 43 de la Constitución de 1940 estableció que el matrimonio descansaba «en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges», disponiendo que «de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico». El siguiente párrafo dispuso que la mujer casada disfrutaba de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesitara de licencia o autorización del marido para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El mencionado artículo 43 de la Constitución de 1940 afectó a un gran número de preceptos del Código Civil, que quedaron derogados y sin aplicación en virtud de la nueva disposición constitucional. Ante la necesidad de conciliar las nuevas disposiciones constitucionales con las antiguas normas, se redactaron varios proyectos, incluyendo uno muy meritorio de los profesores universitarios Alberto Blanco, Eduardo Le Riverend y Antonio Díaz-Payró; pero ninguno de esos proyectos tuvo la fortuna de ser convertido en ley. La tan necesaria armonización no vino a realizarse, y ello de manera incompleta, hasta que se promulgó la Ley Núm. 9 de 1950, en la que se reguló el nuevo régimen sobre los bienes del matrimonio, se concedió la patria potestad de los hijos menores por igual al padre y a la madre, se dispuso que tanto el

marido como la mujer eran los administradores de la sociedad conyugal, y se autorizó a cualquiera de los dos cónyuges a realizar actos de administración sobre estos bienes, con la aprobación del otro cónyuge, aunque fuera tácita.

EL DIVORCIO VINCULAR EN CUBA

El Código Civil Español de 1888 establecía un tipo de divorcio que no disolvía el vínculo matrimonial, de modo que los esposos así divorciados no podían contraer nuevo matrimonio. Las únicas consecuencias de este divorcio eran la separación de los cónyuges, con suspensión de la vida común de los casados, y la liquidación y separación de los bienes de la sociedad conyugal.

El verdadero divorcio, que disuelve ante la ley el vínculo matrimonial y les permite a los divorciados contraer nuevas nupcias civiles, fue introducido en Cuba por primera vez mediante la Ley de 29 de julio de 1918. Esta Ley estuvo en vigor hasta que fue expresamente «modificada y sustituida» por la llamada *Ley de Divorcio*, que se promulgó mediante el Decreto-Ley Núm. 206 de 10 de mayo de 1934. Pero es preciso señalar que ninguna de las disposiciones que se dictaron en Cuba sobre el divorcio derogó expresamente los preceptos del Código Civil que regulaban el divorcio sin disolución de vínculo, de manera que, legalmente, siempre existió la posibilidad de optar entre este tipo de divorcio y el divorcio vincular.

Aunque la mencionada *Ley de Divorcio* de 1934 señalaba las causas por las que se podía establecer el divorcio, su disposición más discutida en este punto fue la que autorizó el divorcio «por el recíproco disenso de los cónyuges», sin necesidad de alegar causa alguna. Muchos entendieron que esta posibilidad serviría, como en efecto sirvió, para que los cónyuges ocultaran las verdaderas razones que tenían para pedir la disolución del vínculo matrimonial, y que, además, abriría una puerta fácil que muchos aprovecharían para salir de la relación matrimonial sin tener un verdadero motivo para hacerlo. La tramitación de los divorcios por recíproco disenso se convirtió en un expediente de uso muy frecuente, por la facilidad con que se podía llevar a cabo, ya que el Código Notarial autorizaba a los notarios para tramitar este tipo de divorcios, y en estos casos la Ley permitía que un mismo letrado representara a ambos cónyuges. En definitiva, el sistema establecido por la *Ley de Divorcio* de 1934 fue ratificado por la Constitución de 1940, la cual dispuso, en su artículo 43, que el matrimonio podía disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos por las causas y en la forma establecidas en la Ley.

EL MATRIMONIO Y LA FILIACIÓN

Las disposiciones del Código Civil que regulaban *la celebración del matrimonio* fueron objeto de varias modificaciones durante el período republicano. Inicialmente, el Código de 1888 dedicaba todo un capítulo a regular el matrimonio canónico, el cual era inscribible en el Registro Civil. Este capítulo fue inicialmente derogado en su totalidad por la Orden Militar Núm. 66, de 31 de mayo de 1899, que declaró que el matrimonio civil era el único que tenía validez legal, aunque esta materia fue después regulada con igual criterio por los

artículos 4º y 8º de la Orden Militar Núm. 140 de 1901. Sin embargo, con excepción de su artículo 3º, que se refería a los requisitos y solemnidades del matrimonio, esta última Orden Militar fue a su vez derogada por la Ley de 29 de julio de 1918. En definitiva, esta Ley dejó claramente establecido que el matrimonio en Cuba era un contrato civil, y que solo producía efectos legales cuando se celebrara en la forma establecida en la ley. Como consecuencia de estas disposiciones, los creyentes que querían unirse sacramentalmente con el vínculo religioso tuvieron que contraer su matrimonio dos veces, una ante el sacerdote de su Iglesia y la otra ante la autoridad civil competente, o sea ante el Juez Municipal. Y aún este último punto recibió posteriormente una importante modificación, cuando al dictarse el Código Notarial por Decreto de 20 de febrero de 1929, se les dio a los notarios públicos autorización para celebrar matrimonios en la misma forma en que lo hacían los jueces municipales.

La legislación civil cubana durante la República ofrece un aspecto muy interesante en lo que se refiere a *la paternidad y la filiación*. De acuerdo con los preceptos del Código Civil, los hijos habidos dentro del matrimonio «se presumían» hijos legítimos; los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción pudieran casarse, eran considerados «hijos naturales»; y los hijos naturales cuyos padres contrajeran subsiguiente matrimonio eran llamados hijos «legitimados». Según parece, algún personaje que ocupaba una posición dominante en el gobierno había tenido hijos fuera de matrimonio en un momento en que los padres no podían casarse, de manera que, según el Código, esos hijos no habían podido ser ni siquiera «legitimados» por el subsiguiente matrimonio. Por estas o por otras razones, es lo cierto que la Ley de 15 de agosto de 1938 dispuso que «son legítimos» los hijos habidos «extramatrimonios» de padres que al momento de la concepción «estuvieron o no» en aptitud de contraer matrimonio. Como consecuencia de esta disposición legal, vino a resultar que en Cuba los hijos habidos dentro de matrimonio «se presumían legítimos», mientras que los nacidos fuera de matrimonio, de padres que en el momento de su concepción no podían casarse, «eran legítimos» si los padres se casaban con posterioridad.

En todo esto intervino la Constitución de 1940, obedeciendo a su sistema casuístico, aunque con un criterio avanzado y justo. El artículo 43 de esta Carta Fundamental estableció que quedaba abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación, y que en las actas y documentos oficiales no se consignaría declaración alguna ni diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres.

Pero quizás la medida más avanzada de la Constitución de 1940 en materia de familia es la que contiene el párrafo sexto del citado artículo 43. De acuerdo con esta disposición, los tribunales podrían determinar los casos en que «por razón de equidad», la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio sería equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil. Como resultado de esta medida, mediante una declaración judicial el concubinato podía ser considerado exactamente lo mismo que el matrimonio a

todos los efectos legales, lo que dio origen a lo que en Cuba se llamó el matrimonio por equiparación, que fue analizado detalladamente por el profesor Eduardo Le Riverend en su monografía titulada «*El matrimonio anómalo*».

LA MORATORIA HIPOTECARIA

La crisis económica general que tuvo lugar en los primeros años de la década de los años treinta, resultó agravada en Cuba por los trastornos políticos que vivió la República alrededor de 1933. Como consecuencia de esta crisis, muchos deudores se vieron imposibilitados de pagar sus deudas en los plazos y términos estipulados, y el problema llegó a adquirir tal magnitud que el Gobierno se vio obligado a tomar serias decisiones al respecto. Especialmente afectados estaban algunas industrias e ingenios de fabricar azúcar, así como colonos y propietarios en general, que habían solicitado préstamos con garantía hipotecaria y, simplemente, no podían pagar esos préstamos. Para aliviar esta situación, el Gobierno dictó el Decreto-Ley Núm. 412, de 14 de agosto de 1934, mediante el cual se concedió una moratoria que cubría todas esas situaciones, y que prorrogaba los plazos acordados libremente por las partes para pagar esas deudas. La medida, que afectó a un gran número de situaciones, fue posteriormente ratificada por otras disposiciones legales que mantuvieron la extensión de los plazos inicialmente concedidos, hasta que la cuestión quedó definitivamente regulada por la Disposición Transitoria Segunda al Título Cuarto de la Constitución de 1940.

Otra medida que afectó también a los contratos privados de préstamos con garantía hipotecaria fue la que se dictó mediante el Decreto-Ley Núm. 490, de 7 de enero de 1936. En época de bonanza económica, cuando las propiedades tenían un alto valor, muchas personas recibieron dinero a préstamo, y garantizaron la deuda que contraían constituyendo una hipoteca sobre una de sus propiedades. Cuando vino la crisis económica y estos deudores no pudieron pagar, las propiedades habían bajado de precio, y el valor del bien inmueble hipotecado no era suficiente a satisfacer la deuda contraída. Ocurrió entonces que los acreedores remataron el bien hipotecado y se quedaron con él, pero como su precio no era suficiente a pagar toda la deuda, continuaron reclamándole al deudor por el remanente, y hubo personas y entidades que perdieron varios o todos sus bienes en pago de una deuda que inicialmente estaba garantizada por uno solo de ellos. El citado Decreto-Ley Núm. 490, de 7 de enero de 1936, tuvo por objeto aliviar esta situación, y dispuso que las obligaciones aseguradas con hipoteca no podrían hacerse efectivas sobre otros bienes que no fueran los específicamente gravados a ese efecto. Esta medida creó una situación jurídica realmente interesante, porque la cantidad de dinero que el deudor debía continuaba siendo aquella que había recibido a préstamo, pero sin embargo, el acreedor solamente podía exigirle el pago por el valor del bien hipotecado, aunque el mismo hubiera descendido muy por debajo del importe del préstamo inicial.

Y todavía merece mencionarse otro caso en que disposiciones legales dictadas en esta época de crisis económica modificaron el viejo sistema e impusieron

nuevas restricciones a la voluntad de los contratantes. Ello ocurrió al dictarse el Decreto Núm. 2701, de 16 de noviembre de 1933, que declaró nulos los intereses superiores al 12% anual que hubiesen sido acordados por las partes en los contratos de préstamos; y también al promulgarse el Decreto-Ley Núm. 473, de 23 de diciembre de 1935, que impuso la misma nulidad en los contratos de préstamo con garantía prendaria. Estas medidas establecieron limitaciones al sistema de contratación establecido inicialmente por el Código Civil, y alteraron obligaciones contraídas libremente por las partes, pero estaban destinadas, claro está, a evitar los intereses usurarios que los deudores se veían obligados a pactar para poder recibir los préstamos que necesitaban.

NUEVAS FIGURAS CONTRACTUALES

La Ley de 2 de marzo de 1922, años más tarde incorporada o refundida en la Ley Núm. 5 de 20 de diciembre de 1950, que creó el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba, introdujo tres figuras contractuales nuevas en la legislación civil cubana, las cuales fueron creadas para aplicarse a situaciones muy típicas de la producción agrícola de Cuba. Por supuesto, los contratos creados por la citada Ley de 1922 no habían sido previstos por el Código Civil Español de 1888, y los legisladores cubanos mostraron ser bastante innovadores al crear instrumentos de tanta utilidad. Los contratos a que esta Ley se contrae son los llamados de refacción agrícola, de colonato y de molienda de cañas, y su finalidad fue la de flexibilizar las relaciones jurídicas existentes entre el dueño o poseedor de la tierra, la persona que cultivaba en ella caña de azúcar y el ingenio o central azucarera donde esas cañas debían molerse para la elaboración del producto final. Otra innovación creada por esta Ley era la de disponer que los tres contratos regulados por ella eran inscribibles en los Registros de la Propiedad Inmueble.

En la regulación del *contrato de refacción agrícola*, la Ley parece referirse al cultivo de cualquier clase de frutos o productos, aunque, en definitiva, termina identificando al arrendatario con el colono, de donde se desprende que su intención fue la de contraerse al cultivo de la caña de azúcar. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que por la celebración de este contrato, la persona que tenía el control de la tierra por cualquier título recibía un préstamo en dinero para aplicarlo a su explotación, gravando los frutos que obtuviere para garantizar el pago del préstamo. La existencia de este contrato contribuyó extraordinariamente a facilitar la producción azucarera de Cuba, ya que les permitió a los colonos que no tenían fondos suficientes para cultivar sus tierras adquirir préstamos sin necesidad ni de gravar la propiedad —que muchas veces no era suya— ni de afectar la tenencia de la tierra que tuvieran a su disposición.

El llamado *contrato de colonato* era aquél mediante el cual una persona adquiría del dueño o poseedor de la tierra el derecho a cultivar caña en ella por la retribución que se estipulara, ya fuera en efectivo o en azúcar. Como puede apreciarse, este contrato tenía bastante similitud con el de arrendamiento, pero la propia Ley se encargó de establecer diferencias entre ellos al

disponer que la celebración del contrato de colonato independizaba las cepas y cañas del dominio y de todo otro derecho real sobre el inmueble. La medida tenía gran significación, porque permitía establecer diferentes gravámenes sobre la tierra y sus productos, como por ejemplo, una hipoteca sobre la primera y un contrato independiente de prenda sin desplazamiento o hipoteca sobre muebles —aunque pudieran considerarse inmuebles por incorporación— sobre los productos.

Finalmente, *el contrato de molienda de cañas* creado por la Ley de 2 de marzo de 1922 se celebraba entre un colono o poseedor de tierra por cualquier título y el dueño de un ingenio o fábrica de azúcar. Mediante este contrato, el primero se comprometía a entregarle al segundo para su molienda las cañas que cultivase, y éste se obligaba a recibir y moler dichas cañas en su fábrica, mediante el pago de una cierta cantidad de arrobas de azúcar por cada cien de cañas, o su equivalente en dinero al precio cotizado en el mercado.

Otra figura contractual, originada también por la legislación cubana, fue *el contrato de opción*, creado por el Decreto-Ley Núm. 882 de 1935. De acuerdo con este Decreto-Ley, el contrato de opción era aquel mediante el cual una persona, propietaria de un bien o derecho, se obligaba para con otra a otorgar con ella un contrato determinado, dentro del plazo que se estipulara. En realidad, aunque este contrato podía celebrarse como un pacto totalmente independiente, el mismo fue creado para que sirviera como contrato accesorio de otro principal, el cual pudiera ser un préstamo hecho a favor del dueño de una finca rústica. En este supuesto, se celebraba un contrato de opción para la venta de la finca, de modo que la persona que prestaba el dinero adquiriría el derecho de optar por la compra de ella si el dueño de aquella no pagaba el préstamo según los términos acordados.

LA LEY DE COORDINACIÓN AZUCARERA

La circunstancia de ser el cultivo de la caña y la producción de azúcar la principal actividad económica de los cubanos, unida a las diversas crisis de carácter nacional que ocasionaron las oscilaciones en el precio de ese producto, hicieron que en Cuba se produjera una abundante legislación sobre toda esta materia. La Ley de Coordinación Azucarera, de 2 de septiembre de 1937, tiene especialísima importancia, no solo porque reguló todos los aspectos de la producción azucarera, sino también por los principios de justicia y equidad en los que estuvo inspirada.

En efecto, la mencionada Ley estableció con todo detalle, y en forma imperativa, cuáles debían ser las relaciones entre los hacendados o dueños de ingenios de fabricar azúcar, los colonos o productores de caña, y los trabajadores de unos y otros. Como parte de sus disposiciones, la Ley determinó la participación que a cada uno de esos tres factores le correspondía en el precio del azúcar que se produjera, con lo que, en último término, hacendados, colonos y obreros vinieron a ser socios en la gran empresa de la elaboración de azúcar.

La Ley de Coordinación Azucarera, por lo mismo que abarcaba tantos y tan diversos aspectos de la actividad económica del país, incluyó disposiciones

que, en lo relacionado con la producción azucarera, alteraban las regulaciones contractuales del derecho tradicional. En ese sentido, esta Ley resultó ser altamente innovadora, y sus conceptos y su articulado traspasaron las fronteras de Cuba y fueron adoptados en otros países productores de azúcar.

Una de las innovaciones de la Ley en cuestión fue la creación del llamado *derecho de permanencia*. Este derecho era el que se concedía a quien, sin ser su propietario, poseía por cualquier título tierras dedicadas al cultivo de la caña, para que continuara en control de esas tierras mientras pagara la renta acordada o la que la propia Ley determinara. Este derecho, por supuesto, cambió las estipulaciones acordadas entre los dueños de las tierras y los tenedores de las mismas, y como en definitiva se extendió a las tierras dedicadas a otros cultivos, resultó ser uno de los pilares sobre los que se asentaba la actividad económica del agro cubano.

El *derecho de permanencia* les fue concedido también a los arrendatarios de casas de viviendas y de fincas urbanas, prácticamente con el único requisito de que el inquilino o arrendatario pagara la renta. En definitiva, la aplicación de este derecho se hizo general en Cuba, y afectó al concepto mismo del derecho de propiedad, y a la naturaleza y significado del contrato de arrendamiento. Tanto fue así que se llegó a considerar que el derecho de permanencia era más fuerte y tenía mayor significación que el derecho de propiedad.

Muy relacionada con las disposiciones sobre la tenencia de las tierras está la Ley Núm. 7, de 28 de noviembre de 1948, que reguló los arrendamientos rústicos y la aparcería. Con la particularidad de que esta Ley llegó a establecer el arrendamiento obligatorio de las tierras laborables a favor de los campesinos que lo solicitaran.

EL PATRIMONIO FAMILIAR

Una importante innovación introducida por la legislación republicana de Cuba fue la regulación del patrimonio familiar. El origen de la institución estuvo en el artículo 59 de la Constitución de 1940, que no solo elaboró el concepto, sino que lo reguló con bastante detenimiento, con el propósito de brindarle una protección especial a los propietarios de pequeñas fincas rústicas.

Según lo dispuesto en la llamada «Ley de Patrimonio Familiar» Núm. 18, de 4 de junio de 1943, que fue la que reguló esta materia, el padre o jefe de familia que habitara, cultivara y explotara directamente una finca rústica de su propiedad, podía declararla, con carácter irrevocable, como patrimonio familiar mínimo. Para poder hacer esta declaración se requería que el valor de la finca no excediera de dos mil pesos, que fuera el único bien inmueble del declarante, y que le resultara imprescindible para su vivienda y subsistencia. Las consecuencias más significativas de la constitución de un patrimonio familiar eran las de que la finca quedaría exenta de impuestos, contribuciones y derechos, y aún más importante, que la misma sería inembargable e inalienable, salvo por obligaciones contraídas con anterioridad a la constitución del patrimonio.

La citada «Ley de Patrimonio Familiar» extendió el concepto creado por la Constitución de 1940 en dos aspectos sumamente interesantes. El primero

fue que la Constitución le concedía el derecho solamente a «el padre de familia», mientras que la Ley de 1943, dándose cuenta de que también otras personas que no eran el padre, incluyendo mujeres, podían encontrarse a veces al frente del grupo familiar, le concedió el derecho a «el padre o jefe de familia». Al hacer esta extensión, la Ley eliminó la aparente contradicción constitucional, que por una parte establecía en su artículo 43 la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y por la otra, en su artículo 59, le concedía el derecho de formar el patrimonio familiar solamente a los hombres. La otra extensión que realizó la Ley sobre lo dispuesto en la Carta Fundamental fue la de que autorizó también la constitución del patrimonio familiar al propietario de una finca urbana, siempre que el valor de ésta no excediera de mil pesos y fuera su único bien inmueble, imprescindible para su vivienda.

CONCLUSIÓN

La continuidad de la vigencia de la legislación colonial durante los primeros años de la República está plenamente justificada. No hubiera sido lógico, ni tampoco hubiera sido posible, que una nación que surgía a la vida independiente en las condiciones en que Cuba lo hacía, tratara inmediatamente de abandonar el sistema legal imperante para estrenar nuevos códigos. Sin embargo, no cabe duda alguna que en los 57 años que duró la vida republicana de corte democrático se debió haber promulgado una legislación civil cubana que sustituyera a la española heredada de la Colonia, como se hizo en lo penal al promulgarse el Código de Defensa Social de 1938.

De todas formas, el sistema que se utilizó en Cuba produjo resultados bastante satisfactorios. En algunas ocasiones se siguió el criterio de modificar los antiguos preceptos para adaptarlos a las nuevas situaciones. Otras veces, se dictaron disposiciones que creaban conceptos o figuras legales paralelas a las que contenía la legislación anterior. Y cuando ello se hizo necesario, el legislador cubano no vaciló ante la creación de nuevas instituciones e instrumentos legales, que regularon en forma adecuada las situaciones que iban surgiendo con el transcurso de los años.

En definitiva, a pesar de que tenía un origen lejano, tanto en el tiempo como en la distancia, el ordenamiento jurídico cubano en materias civiles se mantuvo siempre al corriente de las nuevas ideas, y se adaptó a las nuevas situaciones para hacerse capaz de regular eficazmente las relaciones dentro de la sociedad. Y en muchas ocasiones trazó pautas y se adelantó por el camino de la innovación, a fin de elaborar conceptos y producir instrumentos que continuarán siendo de utilidad y teniendo aplicación en la Cuba del futuro.